



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ANTONIOLAWYER@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **GLADYS ROJAS LINDARTE** en contra de **WILSON DIAZ TELLO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) 2), 6) y 7), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**"

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral PRIMERO, del acápite de pretensiones, solicita "**PRIMERO: Que se declare la existencia del contrato de mandato verbal y/o escrito para la administración de inmueble para arrendamiento, ubicado en la calle 21 # 20 - 32 apto 603 (con su respectivo parqueadero), edificio nova club 21, con matrícula inmobiliaria No. 300-391527 y cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No 2530 de fecha 29 de septiembre del 2015, teniendo como mandante a GLADYS ROJAS LINDARTE y mandatario a WILSON DIAZ TELLO identificado con CC.13.813.665, propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS DIAZ.**" Solicitud esta, que resulta confusa, pues es contradictorio el hecho que se declare la existencia de un contrato de mandato verbal y escrito al mismo tiempo, de igual manera en el entendido, de que en el acápite de hechos, en sus numerales primero y tercero, además de los anexos que aduce se aportan con la demanda, se hace alusión a un contrato de mandato de fecha 21/09/2020, lo que resulta incoherente, que se pretenda, se declare la existencia de un contrato verbal, por tanto se debe aclarar la incongruencia señalada, realizando entonces una petición acorde con las premisas fácticas descritas en el escrito demandatorio.

1.2.- El actor en el numeral SEGUNDO, del acápite de pretensiones, informa que el incumplimiento del accionado consiste en la obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato objeto de litigio; por lo tanto, deberá determinar de manera precisa los cánones "presuntamente" dejados de cancelar.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.3.- El actor en último párrafo del numeral SEGUNDO, del acápite de pretensiones se declare el incumplimiento de otras obligaciones que se prueben; siendo tal solicitud carente de precisión y claridad, por lo tanto, se requerirá al accionante para que modifique tal solicitud y la realice en debida forma conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

1.4.- El actor en el numeral PRIMERO de pretensión subsidiaria o subordinada, solicita "se declare disuelto el contrato" sin definir en que consiste la disolución requerida, pues este término generalmente se utiliza para declarar la terminación de mutuo acuerdo de las partes contractuales o por una causa legal configurada; por lo tanto, se requiere al accionante que aclare la falta de precisión en la pretensión referida.

1.5.- El actor en el numeral SEGUNDO de pretensión subsidiaria o subordinada, solicita "*se condene al demandado*" por unas sumas de dinero, que señala un total de \$3.7736.104, pero después indica otra cifra (\$9.355.590) a causa de la devaluación de la moneda; por lo tanto, se requiere al actor para que precise tal petición indicando: (i) el monto total y diferenciado de la condena que pretende ser cobrada en el ítem relacionado; (ii) indique desde que fecha y hasta cuando se condene a la indexación solicitada y, (iii) sobre que suma se causa la indexación peticionada.

1.6.- El actor en el numeral TERCERO de pretensión subsidiaria o subordinada, solicita "*se realice el pago de intereses legales*" sin embargo, no indica sobre que suma de dinero se causan los intereses peticionados y tampoco indica el lapso de tiempo de causación de dichos réditos. Se advierte al actor, que incurre en una indebida acumulación de pretensiones, pues se excluye peticionar al mismo tiempo la indexación de unos valores e intereses sobre las misma suma, por lo tanto, se requiere al actor para que reformule las pretensiones sin incurrir en el defecto anotado en el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P.

1.7.- El actor en el numeral CUARTO ordinal a) del del ítem pretensión subsidiaria o subordinada, solicita el pago de una suma de dinero por concepto de "*honorarios en los que tuvo que incurrir la demandante para lograr el pago del dinero dentro de la presente demanda, los cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000) según recibo expedido por el abogado HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA*", solicitud esta que debe precisar en el entendido de que dentro del tenor literal de la demanda no se avizora una premisa fáctica que la fundamente, por tanto, se debe aclarar lo solicitado, teniendo en cuenta para ello los hechos descritos en la demanda y los anexos aportados.

1.8.- El actor en el numeral CUARTO ordinal b) del ítem pretensión subsidiaria o subordinada, solicita el pago de lucro cesante consolidado, peticionando el pago de intereses moratorios; sin embargo no indica: (i) sobre que monto de dinero se cobran intereses peticionados; (ii) no señala la fecha exacta de causación de los mismos y hasta cuándo; (iii) el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, pues peticiona al mismo tiempo la indexación de unos valores, intereses legales e intereses moratorios, por lo tanto, se requiere al actor para que reformule las pretensiones sin incurrir en el defecto anotado en el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.9.- El actor en el numeral CUARTO ordinal c) del ítem pretensión subsidiaria o subordinada, solicita el pago de lucro cesante futuro, peticionando el pago de intereses moratorios; sin embargo no indica: (i) sobre que monto de dinero se cobran intereses peticionados; (ii) no señala la fecha exacta de causación de los mismos y hasta cuándo; (iii) el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, pues peticona al mismo tiempo la indexación de unos valores, intereses legales e intereses moratorios, por lo tanto, se requiere al actor para que reformule las pretensiones sin incurrir en el defecto anotado en el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P.

1.10.- El actor en el numeral CUARTO ordinal d) del ítem pretensión subsidiaria o subordinada, solicita el pago de daño moral; sin embargo, no indica ningún supuesto de hecho que fundamente tal petición.

1.11.- Teniendo en cuenta que el actor solicita pruebas testimoniales, debe en concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con los testimonios solicitados, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

1.12.- Pese a que el actor allega con el escrito demandatorio un juramento estimatorio, la información suministrada en este ítem no es coherente con la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, esto en razón a que el actor peticona el cobro de diferentes valores monetarios, indexaciones, intereses legales y de mora sobre sumas indeterminadas de dinero; por lo tanto, el demandante deberá estimar razonadamente la indemnización que pretende, identificando razonadamente cada uno de los perjuicios peticionados. El juramento estimatorio que se presente debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que reza lo siguiente: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*”. Es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos y acorde con las pretensiones deprecadas.

1.13.- Pese a que el actor estima la cuantía en la suma de \$9.355.590, se incumple con lo previsto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., esto en razón a que el accionante no tiene en cuenta en la estimación de la cuantía la totalidad de las condenas pretendidas en la presente acción al momento de la presentación de la demanda, tal y como lo ordena la norma en cita.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a las acciones judiciales se debe acompañar: “**3.** *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”.

En contraposición a lo indicado, el actor pese a indicar como pruebas aportadas no anéó junto al escrito de demanda los siguientes documentos:

2.1.- El certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con la M.I. No. 300-391527, actualizado y completo.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.2.- Contrato de mandato (con constancia de correos electrónicos para su firma digital)

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que

3.1.- Pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa y detallada cada uno de sus conceptos.

3.2.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 621 Ibidem; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, al peticionar como medida cautelar la inscripción de la demanda en un inmueble de propiedad del demandado, NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

4.- El artículo 6° de la ley 2213 del 2022, dispone que la demanda *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* No obstante, en el mensaje de datos remitido al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

4.1- No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al (los) demandado(s), según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA, portador de la T.P. No. 298419 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd03d6b8f25594ace5511cbca616d009922aa446419289864bca391cad12b67b**

Documento generado en 08/06/2023 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>